

Popayán, 14 de agosto de 2020

Honorable Magistrado

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

MAGISTRADO PONENETE SALA CIVIL - FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Ciudad.

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Radicado: 2018-00087-00

Proceso: Declarativo de Enriquecimiento sin justa causa

Demandante: JOSE LUIS OVIEDO VELASCO

Demandado: JULIO CESAR LARA SILVA y OTROS

LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, identificado con la CC. # 71.696.963 de Medellín, abogado con TP. # 203.099 del C.S. de la Jud. Actuando como apoderado judicial del señor JOSE LUIS OVIEDO VELASCO identificado con CC. # 10.307.274. En calidad de demandante en el asunto de la referencia. De conformidad con el Auto del 06 de agosto del presente año. Encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 03 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán.

LO PROBADO:

PRIMERO: Con el testimonio de los señores ESTEBAN MACIAS VARGAS representante legal de S Y M INGENIERIA S.A.S. y de FREDY CANENCIO SANCHEZ representante legal de INVERSIONES CLH S.A. Se demostró que el demandante JOSE LUIS OVIEDO VELASCO les compró a aquellos sus derechos en el contrato de obra No. 1602-15 celebrado con la Gobernación de Nariño. *Minuto 29:16 y 35:06 respectivamente de la audiencia de sustentación y fallo.*

El doctor ALVARO ANTONIO CASAS TRUJILLO, quien asesoró al demandante JOSE LUIS OVIEDO VELASCO la transacción, aseguró haber llamado al señor JULIO CESAR LARA SILVA para interceder por el pago de los dineros que el Ingeniero LARA le debía a JOSE LUIS OVIEDO por concepto del contrato Vía el Cumbal; en dicha conversación, el Ingeniero LARA reconoció tener un negocio con el Ingeniero OVIEDO VELASCO. *Minuto 15:53 de la audiencia de sustentación y fallo*

Obran en el expediente documentos que prueban que la cesión entre S Y M INGENIERIA S.A.S. e INVERSIONES CLH S.A. con JOSE LUIS OVIEDO efectivamente se dio y se pagó conforme a lo convenido, tales documentos son:

- Copia simple del contrato celebrado el 26 de septiembre de 2016, autenticado en la Notaría 21 de Cali, en el que el señor FREDY CANENCIO SANCEHEZ representante legal del consorciado INVERSIONES CLH SA perteneciente al Consorcio SERES da en venta por doscientos quince millones de pesos, la parte que le corresponde frente a los derechos adquiridos por el contrato pública No. 1602-15 de la Gobernación de Nariño a JOSE LUIS OVIEDO VELASCO como cesionario.
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado el 26 de septiembre de 2016 en la ciudad de Cali por los señores ESTEBAN MACIAS VARGAS y JOSE LUIS OVIEDO VELASCO prueba de la compra por cien millones de pesos de los derechos correspondientes al consorciado S Y M INGENIERIA.
- Copia simple del traslado por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS, realizado por JOSE LUIS OVIEDO a la cuenta del señor FREDY CANENCIO SANCHEZ.
- Copia simple del comprobante de egresos del 21 de octubre de 2016, por TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS y documento adjunto firmado por el señor FREDY CANENCIO.
- Copia simple del Registro de operación No. 076303041 del Banco de Colombia por valor del CINCUENTA MILLONES DE PESOS consignados a la cuenta cuyo titular es SY M INGENIERIA SAS.
- Copia simple del cheque No. 12896-2 a la orden de SYM INGENIERIAS por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS.

También quedó probado que el demandante hizo gestiones e inversiones con el único fin de mantener vigente el contrato y así evitar su liquidación, lo que le generó una mengua en su patrimonio.

Los cedentes del contrato fueron enfáticos en afirmar que no tuvieron trato alguno con los demandados JULIO CESAR LARA y XISTA XIMENA MELENDEZ, que la cesión del contrato SERES la hicieron con JOSE LUIS OVIEDO VELASCO como cesionario.

SEGUNDO: No tuvo en cuenta el Despacho de primera instancia, que los pagos hechos por JOSE LUIS OVIEDO VELASCO tuvieron incidencia en el incremento patrimonial de los demandados puesto que estos no tuvieron que invertir suma alguna en la parte precontractual, expresamente en adquisición de pólizas, estampillas, diseños, nómina, movimiento de tierras, maquinaria pesada y en general, toda la parte operativa de inicio de obra. Gastos sumamente onerosos que hacen la diferencia entre la utilidad o pérdida que pueda quedar al ejecutarse un contrato.

Que el incremento en el patrimonio de los demandados no tiene justificación, puesto que recibieron una obra ya avanzada, de la cual el ingeniero JOSE LUIS OVIEDO VELASCO fue apartado violentamente debido al secuestro de que fue víctima.

Así, los demandados SIXTA XIMENA MELENDEZ y JULIO CESAR LARA SILVA obtuvieron una ganancia superior a la habitual en este tipo de contratos, excedente cuyo sustento estriba en la inversión hecha por el señor JOSE LUIS OVIEDO VELASCO, dineros que deben reintegrársele.

TERCERO: A diferencia de lo manifestado por el señor Juez de instancia; se probó que la transacción celebrada entre JOSE LUIS OVIEDO VELASCO y los demandados SIXTA XIMENA MELENDEZ y JULIO CESAR LARA SILVA, no es contraria al ordenamiento legal concretamente al artículo 41 de la ley 80 de 1993.

La legalidad de la cesión, se desprende de lo narrado por el interventor de la obra ingeniero Jorge Javier Peña Caicedo, que en el interrogatorio manifestó:

“(...) el asunto es que como interventoría y a la gobernación no le interesan los negocios internos que se hayan sucedido particularmente entre los cesionarios”

Tiempo 1:25:53 de la audiencia de sustentación y fallo

Y más adelante, sobre la pregunta del señor Juez de que si a la interventoría desconoció si hubo algún negocio entre cesionarios con terceros, respondió:

“desconozco el asunto y además no nos interesa como interventoría, a nosotros nos interesa es que haya un contratista que esté calificado y que el proyecto continúe”

Tiempo 1:26:15 de la audiencia de sustentación y fallo

Al no existir prohibición expresa, se trata de un negocio lícito entre particulares independiente al celebrado entre los Consorcios SERES y VIA CUMBAL, también permitido, que contó con la aprobación de la entidad contratante una vez verificado el lleno de los requisitos legales.

PETICIÓN

Como quiera que se encuentra probado el incremento injustificado en el patrimonio de los demandados y el correlativo empobrecimiento del demandante y la ausencia de una causa que los justifique, respetuosamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados, REVOCAR la sentencia recurrida y, en consecuencia, se concedan las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la carrera 9 No. 8-15 oficina 105 barrio San Camilo de Popayán, celular 3116170303.

correo electrónico: luishcardona@hotmail.com

Al demandante JOSE LUIS OVIEDO VELASCO en el celular 3103962961, correo electrónico: jloviedo1985@gmail.com.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE
C. C. No. 71'696.963 de Medellín
T. P. No. 203099 del C. S. De la J.